

V A R I A

El matrimonio cristiano y su aspecto económico : Conferencia del Abogado D. Pedro Ballester Pons.—Mahón, 1944.

Se trata de un trabajo de alta moral en que su autor propone la solución de un problema económico-familiar de las Islas Baleares.

Los apartados del estudio están dedicados al Origen del Matrimonio, Patriarcado, El Matrimonio Cristiano, La mujer en la antigüedad, La mujer en la vida moderna, y como injusticia notoria, trata la situación de la mujer casada balear en los siguientes términos :

En Baleares, la mujer de la clase media, si tiene hermanos varones, sale de su casa con una dote compuesta de perifollos y de escasísima sustancia monetaria. Eso se exornaba en las cartas dotales (aquí cada día más en desuso) con el miserable, por raquí-tico, *escreix*—compra de la virginidad de la esposa por precio igual a la mitad del valor de la dote, pero máximum 300 libras menorquinas (1.000 pesetas)—y con el acogimiento del esposo a la esposa a parte de cámara, beneficio consistente en la mitad de las ropas de uso doméstico de lino y lana que se hilasen y tejieran durante el matrimonio.

A la muerte de sus padres, la mujer recibe las participaciones hereditarias correspondientes que, si no de derecho, de hecho administra el marido; embolsándose los frutos, en cuanto no sean necesarios para cubrir las cargas matrimoniales. Pero, poco o nada importa que la mujer haya aportado bienes productivos y se haya afanado en el buen gobierno doméstico, único medio de ahorro, por mucho que gane el marido. Si éste por testamento, o los padres, en capitulaciones matrimoniales, no han velado por la de-

corosa subsistencia de la mujer, en llegando la viudez, se verá ella en el duro trance de no haber ganado más que el tálamo—; el lecho nupcial!—en premio de sus virtudes y sacrificios.

El autor termina este trabajo con una exposición al Caudillo, de la cual extraemos los siguientes párrafos :

Al formar el Apéndice foral comprensivo de las supuestas disposiciones vigentes, allí antes del Código civil, dividiéronse los vocales en mayoría y minoría: tres, partidarios de conservar el pretendido fvero; dos, en pro de la renuncia, con la única salvedad del régimen matrimonial a base de la separación de bienes, exclusivo punto en que los cinco estuvieron acordes, a pesar de que años atrás, en 1881, el Colegio de Abogados de Palma, en exposición oficial dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, se había mostrado conforme con la sociedad de gananciales, si bien receloso por el resultado del radical cambio. Y con semejantes alternativas llegóse a formar el Apéndice, por la mayoría de un voto, con algunos preceptos, trasunto de leyes romanas sobre materia matrimonial y de sucesiones hereditarias, ultimándole en 1903 para no elevarlo al citado Ministerio hasta trece años después, en 1916, sin que afortunadamente de entonces acá se haya procedido a darle vida legal.

Lo que pide la commiseración isleña a la piedad justiciera del Poder—dice el Sr. Ballester—es sencillísimo: una declaración soberana de que es aplicable a los baleares el segundo párrafo del artículo 1.315 del Código Civil: el goce de la sociedad legal de gananciales a falta de contrato en contra, pues que por tan sencilla declaración quedara extirpada esa lacra del matrimonio con que, a modo de privilegio foral, se quiso agraciar a las Baleares. Si todo privilegio por excepción de la ley general es renunciable, lo están renunciando en este punto ahincadamente con sus actos los baleares. Como la declaración soberana que se impetrta no admite el efecto retroactivo, cual resultaría si se obtuviese en pleito por sentencia del Tribunal Supremo, ningún perjuicio puede irrogarse a los ya casados. Y después de todo, si alguien en trance de boda es aún tan aferrado al matrimonio romano, de separación de bienes, expedito tendrá el medio de mantenerle en su casa, pactándolo así en capitulaciones matrimoniales, de conformidad al primer párrafo del citado artículo 1.315.

FRANCISCO MARTOS ÁVILA: *Índice legislativo de Guinea*. (Instituto de Estudios Políticos, 1944.)

Es una ingrata y meritísima labor del ex presidente del Tribunal Superior Indígena y del Tribunal Colonial Europeo, que desde su desembarco en la Isla Fernandina venía preocupado, como Juez de aquellos territorios (cargo después desdoblado en los más arriba aludidos y en el Juzgado de 1.^a Instancia y apelación), por la necesidad urgente de redactar un índice de las disposiciones coloniales que sirviera de orientación a cuantos tuvieran que aplicar aquella legislación.

En el prólogo, que revela profundos conocimientos nomotéticos, el autor aborda el problema de los antecedentes, evolución y directrices del ordenamiento jurídico de los establecimientos españoles del Golfo de Guinea y, en espera de que se acometa una compilación que abarque las disposiciones del derecho peninsular allí vigentes y las concretas de las colonias, señala como características de su obra el poner al alcance de todos las órdenes más interesantes publicadas en el *Boletín Oficial del Territorio*.

Estas se hallan agrupadas bajo palabras de amplio sentido (Abastecimientos, Aduanas), con indicación del contenido, fecha y promulgación de la respectiva Ley u Orden, y al final se inserta un índice cronológico con referencia al año, mes y día de las mismas y de su aparición en el *Boletín*.

La O. I. persona jurídica mercantil de fisonomía individual: Tesis doctoral de Sixto García Álvarez. Madrid, Espasa-Calpe, 1944.

En la mayor parte de los países, y especialmente en los más civilizados, adquiere cada día mayor desarrollo la sociedad mercantil de una sola persona («one man's company») con responsabilidad limitada.

Y la doctrina y la jurisprudencia, en casi todas partes, se inclinan cada vez más a aceptar esta forma comercial.

En nuestra Patria, algunos comentaristas consideran obstáculos

a su admisión los artículos 1.665 del Código Civil y 116 del Código de Comercio—según los cuales el contrato de sociedad requiere dos o más personas—, así como alguna Sentencia del Tribunal Supremo. Además, hacen notar las dificultades que pueden derivarse de la falta de separación de patrimonios y de los peligros de defraudaciones que pueden cometerse con la autolimitación de la responsabilidad personal, si bien para obviarlos se propone que, en determinados casos, deben los Tribunales de Justicia, a instancia de acreedores, convertir en ilimitada la responsabilidad parcial del dueño de la empresa.

Como motivos que abonan la procedencia de admitir en España la sociedad de una sola persona, se alegan el de que nuestra legislación no impide que se constituya una Compañía anónima o de responsabilidad limitada por dos personas de la cual una aporte, por ejemplo, el 99 por 100 del capital y la otra el 1 por 100 restante, confiriéndose a aquélla la gerencia con las más amplias facultades, y el de que tampoco está prohibido legalmente que se concentren en una sola mano, por título oneroso o lucrativo, las acciones de tales Compañías representativas de todo su capital; y, en ambos supuestos, resulta, de hecho, la Sociedad de una sola persona con responsabilidad limitada.

Don Sixto García Alvarez, bajo el título y subtítulo transcritos, ha dado a la imprenta su tesis doctoral en la cual plantea y procura resolver, en sentido afirmativo, el interesante problema sobre reconocimiento en España de «una persona jurídica mercantil que sea independiente de la persona física que la crea... con personalidad y patrimonio propios... y sin que el hombre de acción esté medroso de una responsabilidad ilimitada que no se exige al grupo».

A esta persona independiente, eludiendo, sin duda, el empleo de la palabra sociedad, le aplica el nombre de *Organización Industrial*; y sigue la generalizada costumbre de utilizar las iniciales de las palabras de las denominaciones sociales.

El autor hace gala de que procede del campo comercial, de que se ha formado, más que en los libros, en veinte años de actividades mercantiles ejercitadas en diversas naciones, que es *self made man* y que para su labor «camina más por regiones de empirismo que por sendas de filosofía».

Y opina que en la O. I., tal como la concibe, concurren los requisitos esenciales para su existencia: patrimonio, protección registral y personalidad jurídica.

En enero de 1942, Navarro Azpeitia, en un estudio tan excelente como todos los suyos, sostuvo «que en la práctica notarial tendría extraordinario arraigo, si fuera posible fundamentarla, la sociedad ilimitada unipersonal, por sus múltiples y útiles aplicaciones, y a la que se acogerían numerosas empresas modestas o de propulsión o ensayo de otras más ambiciosas».

Recientemente ha llegado a nuestro poder el número de diciembre último de la *Revista del Notariado*, órgano del Colegio de Escribanos de Buenos Aires, en el cual se inserta el informe presentado por el Delegado de dicho Colegio D. Patricio Harrington «Anteproyecto de empresa individual de responsabilidad limitada», discutido en Asamblea del «Instituto de Derecho comercial argentino».

En el informe se proclaman la viabilidad y utilidad de la referida Empresa y se afirma que su instauración legal serviría para ajustar a la realidad cierto aspecto de la actuación mercantil, toda vez que en la práctica existen sociedades de un solo individuo con responsabilidad limitada.

En el debate de la propuesta se indicó la posibilidad de que una persona funde dos o más empresas de responsabilidad unipersonal limitada y, aunque esto no se recogió expresamente, se entendió por todos que la pluralidad de empresas de una sola persona está en el espíritu del anteproyecto.

En el número 177 de la *REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO* se comentaron los trabajos del Dr. H. E. Friedlander «La sociedad en poder de un solo accionista», inserto en la *Revista Cubana*, y de «Juan Hurtado», «La sociedad anónima con un solo accionista», publicado en el diario *Arriba*.

De todo lo expuesto se deduce que la sociedad de un solo individuo con responsabilidad limitada es una realidad en casi todo el mundo y una aspiración legítima de auténticos promovedores de avances legislativos en España, y, por todo ello, la monografía de García Alvarez, reflejo de una copiosa experiencia concertada con una meritoria investigación científica, pone de manifiesto la conveniencia de que nuestros legisladores dicten las correspondien-

tes normas para que, evitando subterfugios o indirectos procedimientos, se incorpore al ordenamiento jurídico español, con las naturales precauciones y con uno u otro nombre que la distinga perfectamente de las demás personas jurídicas, la Empresa mercantil con responsabilidad limitada de un solo dueño.

R. I. A.

CORDERO: *Iradier I(explorador)*.—Obra publicada por el Instituto de Estudios Políticos.

A raíz de la revolución de 1868 figuraban en el Instituto de segunda enseñanza de Vitoria una pléyade de aprovechados jóvenes, entre los que destacaba Manuel Iradier Buffi. Esas manifestaciones intelectuales repercutían en el Ateneo, bajo la dirección de los Catedráticos del Instituto. De tan útiles reuniones surgió la «Exploradora», cuya finalidad era lanzarse a la investigación de las regiones desconocidas de África. Y tan grandioso pensamiento comenzó en el cerebro privilegiado de un distinguido vitoriano, adolescente y muy aventajado en ciencias geográficas y viajes de exploraciones, el que a los veintidós años de edad realizó su primera expedición al África central. Pero con anterioridad, en 1869 y cuando Iradier sólo tenía dieciséis años, ya expuso a sus compañeros un plan de exploración de las regiones desconocidas de África. Al año siguiente presentó un itinerario de viaje desde el cabo de Buena Esperanza a Trípoli y en 1870 se dió a conocer públicamente por una Memoria de la Academia Alavesa de Ciencias de Observación, la existencia de «La Exploradora», Asociación éuscarra para la exploración y civilización del África central. Esta, en dos volúmenes, se imprimió en Vitoria en 1887, y detalla las peripocias de tan ilustre explorador. El Ayuntamiento de Vitoria de por aquel entonces dió el nombre de Manuel Iradier a una de las principales calles de la ciudad natal de Iradier.

A este romántico y valeroso explorador está dedicado el volumen en que ha puesto su corazón el conocido Secretario de la Sociedad de Estudios Internacionales y Coloniales, D. José Cordero de Torres.

Nouvelle Revue de Droit International Privé, editada por La Pradelle y Goulé. Séptimo año, tomo VII, 1940, págs. 627. (París, Les Editions Internationales.)

Debido a las dificultades actuales el séptimo tomo de esta prestigiosa Revista, y que corresponde al 1940, acaba de publicarse en el actual año. Nos contentamos con la reproducción del índice de materias, y nos reservamos el derecho a remitirnos a los temas tratados en el tomo presente en momento oportuno.

I.—*Doctrina*: Goldschmidt-Alcázar (W.), La conception normologique du Droit International Privé; La Pradelle (A. de), Problèmes de guerre. Les Internationales économiques; Ménard (Al), La Radiodiffusion à Tanger. II.—*Jurisprudence*: Allemagne, Argentine, Belgique, Estonie, Etats-Unis d'Amérique, France, Grande-Bretagne, Maroc, Pays-Bas. III.—*Associations, Conférences, Congrès*: American Society of International Law, Comité Français de Droit International Privé, International Law Association. IV.—*Documents*: Sûreté de l'état, Police de la circulation, Police du commerce; Législation générale: France; Conventions Internationales: Genève. V.—*Bibliographie*: Donnedieu de Vabres, Traité élémentaire de droit criminel et de la législation comparée; Falcombridge, Renvoi characterization and acquired Rights; Flournoy, Revision of nationality laws of the United states; Foster, La théorie anglaise du Droit International privé; Marti, Der Vorbehalt des eigenen Rechtes im internationalen Privatrecht der Schweiz.

Varios índices alfabéticos completan la obra, constituyendo una valiosa ayuda para su uso.

MASAVEU (JAIME): *La metempsicosis en Derecho Penal, Eclipse del liberalismo penal* (tirada aparte de *Información Jurídica*, número 26. La Editorial Católica, Madrid, 1944).

El egregio penalista de la Universidad Central esboza la «transmigración de determinados principios e instituciones, informadores de un Derecho penal siglos ha prescrito, al cuerpo vivo del actual» (metempsicosis). Masaveu tratará de las posibilidades jurídicas de la analogía, de la retroactividad no condicionada de las leyes, del carácter facultativo de la prescripción, y fija como lema

de la pretendida revolución el de la desigualdad de los hombres ante la ley penal.

En el estudio que tenemos a la vista el autor describe en veinte páginas de apretada prosa el eclipse del liberalismo penal, agrupando la materia en cuatro secciones: los dogmas y las garantías; un Derecho penal heterodoxo; la ortodoxia latina; iconoclastia dogmática.

Esperamos que los intervalos entre las publicaciones de los diversos trabajos sean breves en holocausto a nuestra impaciencia de ver las interesantísimas ideas de Masaveu plenamente desarrolladas.

YANGUAS MESSÍA (JOSÉ): *Derecho Internacional Privado*.—Parte general (Reus, 1944, págs. 327).

El ilustre catedrático de la Universidad Central acaba de publicar la Parte general de una obra de su especialidad. El libro abarca una Introducción y cuatro secciones. La *Introducción* aborda el concepto del D. I. Pr., sus fuentes y los hechos que precedieron a la teoría de los Estatutos. La *primera sección* enfoca las teorías generales del D. I. Pr.: teoría de los Estatutos, teorías clásicas (escuela anglosajona, italiana y Savigny), teorías nacionalistas, internacionalistas y universalistas. La *segunda sección* es dedicada a las codificaciones científicas y positivas. La *tercera sección* analiza la norma de Derecho Internacional privado: su naturaleza, los principios de personalidad y territorialidad como elementos de la norma, la norma y el acto jurídico, y la norma en el tiempo. La *última sección*, finalmente, estudia la aplicación de la norma de D. I. Pr. He aquí el lugar sistemático del problema de las calificaciones, del reenvío, del orden público, del fraude de ley y de la interpretación y prueba de la ley declarada aplicable. Una lista bibliográfica cierra el libro.

La Parte General de D. I. Pr. del señor Yanguas revela todas las cualidades, por bien conocidas no menos brillantes, de su insigne autor: fluidez de estilo, vastos conocimientos y una gran maestría expositiva. Hagamos votos a que la Parte Especial de la obra se publique con rapidez e idéntica perfección.